

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1333-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 01 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700031265, referido al Informe de Instrucción N° 370-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 811-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al Grifo Flotante ubicado en Margen Izquierda del Rio Marañón, distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L, (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 20 de febrero del 2017, se realizó la visita de supervisión operativa al Grifo Flotante ubicado en Margen Izquierda del Rio Marañón, distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, el cual es operado por la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L, con registro de hidrocarburos N° 91432-058-150911; levantándose la carta de visita N° 0020038-DSR.
- 1.2.** Con fecha 01 de setiembre del 2017, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio IPAS 2025-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de instrucción N° 370-2017-OS/OR-LORETO que dan Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3.** Con fecha 08 de setiembre del 2017, la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L presenta escrito solicitando ampliación de plazo para descargo.
- 1.4.** Con fecha 15 de setiembre del 2017, la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L presenta escrito de levantamiento de observaciones.
- 1.5.** A través del Oficio N° 348-2018-OS/OR-LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 14 de mayo del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 811-2018-OS/OR-LORETO de fecha 24 de abril del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6.** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 348-2018-OS/OR-LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 811-2018-OS/OR-LORETO.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través de la carta de visita N 0020038-DSR, el Informe de instrucción N° 370-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 811-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1 infracciones verificadas

En la instrucción de fecha 20 de febrero del 2017, se ha verificado según carta de visita N° 0020038-DSR, que la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L incumplió las normas técnicas y de seguridad en el desarrollo de sus actividades como Grifo Flotante, tales como:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	No acredita contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte.	4.5	Hasta 700 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1333-2018-OS/OR-LORETO**

2	El Grifo Flotante no cuenta con Doble Casco.	Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	Los tanques de almacenamiento de los Grifos Flotantes deberán confinarse en un perímetro interior del área de la cubierta, protegiendo el casco (lados proa, popa, babor y estribor), con espacios vacíos o tanques de colisión, para impedir que un posible impacto pueda generar una rajadura del casco con posterior derrame.	2.1.6 ²	Hasta 110 UIT CE, RIE, STA, SDA, CB
3	El Grifo Flotante cuenta con dos extintores con certificación y rating de extinción exigidas en la norma; sin embargo la fecha de carga se encuentra vencidos de ambos extintores siendo de diciembre del 2016	Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM. Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B:C. La certificación y los servicios de mantenimiento y recarga, así como la ubicación de los extintores, deberán realizarse según lo dispuesto en el artículo 82 del presente Reglamento	2.13.4	Hasta 250 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB
4	En el interior del Grifo Flotante se encontraron: Un dispensador de agua eléctrico, un equipo de radio, un tomacorriente y cuatro luminarias; no adecuados para las áreas de almacenamiento de combustibles líquidos Clase I (gasolina), áreas clasificadas.	Artículos 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
5	En el interior del Grifo Flotante se encontró un Generador Eléctrico a 2 metros del Equipo de Despacho (Surtidor) de Gasolina 84.	Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	No deberán existir fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto.	2.14.4	Hasta 220 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.

² En el informe de instrucción se imputo por el numeral 2.29 estipulado en la RCD271-2012-OS/CD a la infracción número dos, en razón a un error material se debe imputar por el numeral 2.1.6 del mismo cuerpo legal señalado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1333-2018--OS/OR-LORETO**

6	El Grifo Flotante no se encuentra limpio y ordenado, encontrándose recipientes vacíos: 10 bidones de un galón y 1 cilindro de 55 galones.	Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Las entradas, salidas y playa de maniobras de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben ser conservadas limpias, libres de obstáculos y tendrán indicados el sentido del tránsito con flechas pintadas claramente visibles.	2.2	Hasta 300 UIT, CE, STA, SDA, RIE, PO
7	El Surtidor de Diesel B5 presenta una gotera en la zona de la bomba.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los surtidores deben ser diseñados para asegurar un flujo constante de producto en forma segura, previniendo derrames y accidentes. Los surtidores deben ser instalados en forma fija. Deberá identificarse el combustible que se expande a ambos lados del surtidor.	2.14.4	Hasta 220 UIT, CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.
8	El surtidor de Diesel B5 no cuenta con conexión para descarga de energía estática	Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.

Asimismo frente al cumplimiento N° 2, referido a que "El Grifo Flotante no cuenta con Doble Casco", se debe precisar que durante la fecha de supervisión, existía una Resolución Directorial N° 1284-2014-MGP/DGCG de fecha 22 de diciembre del 2014, el cual otorga una ampliación de plazo hasta diciembre del 2017, para que los buques de categoría B y C transporten hidrocarburos por ríos y lagos navegables, asimismo se consignó que las embarcaciones fluviales tienen ese plazo para poder consignar el casco de seguridad en sus embarcaciones, con el fin de obtener el Certificado de Exención, por lo tanto dicho supuesto no constituye infracción normativa imputable ya que la visita de supervisión fue realizada el 20 de febrero del 2017, periodo el cual se encontraba vigente la Resolución Directorial en mención, por consiguiente se archiva el referido supuesto en este extremo.

Respecto al incumplimiento N° 6, referido a que "El Grifo Flotante no se encuentra limpio y ordenado, encontrándose recipientes vacíos: 10 bidones de un galón y 1 cilindro de 55 galones", se debe tener presente que el artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual hace referencia a la imputación efectuada, es un supuesto el cual está referido a las entradas, salidas y el patio de maniobras; por lo que al revisar los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha acreditado que dichos bidones encontrados hayan obstruido la entrada o salida o zona de maniobras del Grifo Flotante, por lo tanto no se ha logrado probar la supuesta conducta infractora, por lo que corresponde archivar el presente supuesto en este extremo.

2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción

Con fecha 19 de setiembre del 2017, la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L presenta un escrito de levantamiento de observaciones

Análisis del descargo:

Incumplimiento	Base Legal	Levantamiento de observaciones
<p>No acredita contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.</p>	<p>Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el anexo 2.3 C del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.</p>	<p>La empresa fiscalizada, adjunto en su escrito de descargo la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual - La positiva a favor de la empresa fiscalizada, con una vigencia del 25/10/2016 hasta el 25/10/27, lo cual se encuentra vigente durante el periodo de supervisión.</p> <p>Se archiva esta infracción, en tanto que la administrada contaba con póliza vigente a la fecha de supervisión efectuada 20 de febrero del 2017.</p> <p>Observación Archivada</p>
<p>El Grifo Flotante cuenta con dos extintores con certificación y rating de extinción exigidas en la norma; sin embargo la fecha de carga se encuentra vencidos de ambos extintores siendo de diciembre del 2016.</p>	<p>Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.</p> <p>Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p>	<p>La empresa fiscalizada adjunto fotografías de las placas de dos extintores con certificación y rating de extinción exigida en la norma, los cuales tienen como fecha de vencimiento de carga el 04 de abril del 2018.</p> <p>Observación Subsanada</p>
<p>En el interior del Grifo Flotante se encontraron: Un dispensador de agua eléctrico, un equipo de radio, un tomacorriente y cuatro luminarias; no adecuados para las áreas de almacenamiento de combustibles líquidos Clase I (gasolina), áreas clasificadas.</p>	<p>Artículos 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p>	<p>La empresa fiscalizada, adjunto dos fotografías donde se puede observar que el dispensador de agua, el equipo de radio han sido retirados, por otro lado se efectuó el cambio de luminarias adecuadas para el lugar de almacenamiento, cumpliendo con la norma vigente.</p> <p>Observación Subsanada.</p>
<p>En el interior del Grifo Flotante se encontró un Generador Eléctrico a 2 metros del Equipo de Despacho (Surtidor) de Gasolina 84.</p>	<p>Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.</p>	<p>La empresa fiscalizada presento dos fotografías donde se puede observar que el generador eléctrico fue retirado del perímetro del equipo de despacho del surtidor de gasolina 84, con el fin de evitar las fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto, dando cumplimiento a la norma vigente.</p>

		Observación Subsanada.
El Surtidor de Diesel B5 presenta una gotera en la zona de la bomba.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	La empresa fiscalizada no presenta ningún medio probatorio donde se pueda apreciar que ha subsanado la gotera en la zona de la bomba del surtidor del producto diesel B5. Observación No Subsanada.
El surtidor de Diesel B5 no cuenta con conexión para descarga de energía estática.	Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	La empresa fiscalizada, adjunta dos fotografías donde se puede observar el cable para la descarga energía estática requerida por la normativa. Observación Subsanada.

De la evaluación efectuada al escrito de descargo presentado por la empresa fiscalizada; se puede apreciar que el incumplimiento N° 1 es archivada en razón a que la empresa fiscalizada contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente a la fecha que se hizo la supervisión 20 de febrero del 2017, asimismo se puede observar el levantamiento de observaciones de los incumplimientos N° 3,4,5,7, 8, mediante fotografías; por lo que al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dichas conductas deben ser calificadas como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa prevista para cada infracción establecida.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la misma, a partir de los

hechos verificados y del levantamiento de las observaciones efectuadas, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
3	El Grifo Flotante cuenta con dos extintores con certificación y rating de extinción exigidas en la norma; sin embargo la fecha de carga se encuentra vencidos de ambos extintores siendo de diciembre del 2016	Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM. Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los Grifos Flotantes deberán contar como mínimo con dos (02) extintores portátiles, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito tipo ABC, con una capacidad de extinción certificada no menor a 4A:80B: C. La certificación y los servicios de mantenimiento y recarga, así como la ubicación de los extintores, deberán realizarse según lo dispuesto en el artículo 82 del presente Reglamento	Hasta 250 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB 2.13.4
4	En el interior del Grifo Flotante se encontraron: Un dispensador de agua eléctrico, un equipo de radio, un tomacorriente y cuatro luminarias; no adecuados para las áreas de almacenamiento de combustibles líquidos Clase I (gasolina), áreas clasificadas.	Artículos 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	En lugares donde se almacenen combustibles los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo antiexplosivo, dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles.	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE. 2.4

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1333-2018--OS/OR-LORETO**

5	En el interior del Grifo Flotante se encontró un Generador Eléctrico a 2 metros del Equipo de Despacho (Surtidor) de Gasolina 84.	Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	No deberán existir fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto.	Hasta 220 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB. 2.14.4
7	El Surtidor de Diesel B5 presenta una gotera en la zona de la bomba.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los surtidores deben ser diseñados para asegurar un flujo constante de producto en forma segura, previniendo derrames y accidentes. Los surtidores deben ser instalados en forma fija. Deberá identificarse el combustible que se expande a ambos lados del surtidor.	Hasta 220 UIT, CI, CE, RIE, STA, SDA, CB. 2.14.4
8	El surtidor de Diesel B5 no cuenta con conexión para descarga de energía estática.	Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE. 2.5

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011 y 134-2014, se aprobó y modificó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1333-2018--OS/OR-LORETO**

3	<p>El Grifo Flotante cuenta con dos extintores con certificación y rating de extinción exigidas en la norma; sin embargo la fecha de carga se encuentra vencidos de ambos extintores siendo de diciembre del 2016</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículo 94° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.</p> <p>Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p>	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2014	<p>Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles:</p> <p>El establecimiento no está provisto de un mínimo de dos (2) extintores contra incendio, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsados por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de mono fosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC). (Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p><u>Sanción : 0.20 UIT</u></p>	<u>0.20</u>
4	<p>En el interior del Grifo Flotante se encontraron: Un dispensador de agua eléctrico, un equipo de radio, un tomacorriente y cuatro luminarias; no adecuados para las áreas de almacenamiento de combustibles líquidos Clase I (gasolina), áreas clasificadas.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículos 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p>	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2014	<p>Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles:</p> <p>Los equipos, lámparas e instalaciones eléctricas no son de tipo antiexplosivo dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles, o no se encuentran en buen estado de funcionamiento. (Artículos 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p><u>Sanción : 0.30 UIT</u></p>	<u>0.30</u>
7	<p>El Surtidor de Diesel B5 presenta una gotera en la zona de la bomba.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p>	2.14.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2014	<p>Los surtidores o dispensadores no se encuentran instalados en forma fija. (Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p><u>Sanción: 0.10 UIT</u></p>	<u>0.10</u>
8	<p>El surtidor de Diesel B5 no cuenta con conexión para descarga de energía estática.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p>	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2014	<p>Las unidades de suministro del establecimiento no están provistas de conexiones que permitan la descarga de electricidad estática. (Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).</p> <p><u>Sanción: 0.35 UIT</u></p>	<u>0.35</u>

- 4.1 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 5 conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento 5	El grifo flotante operado por la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L con Registro de Hidrocarburos N° 91432-058-150911, en su interior se encontró un Generador Eléctrico a 2 metros del Equipo de Despacho (Surtidor) de Gasolina 84.
Base Legal	Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.
Tipificación	Numeral 2.14.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 220 UIT.

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵ y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no	1,202	1,096	1,271	1,562	1,745

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

autorizados, denuncias y emergencias					
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El grifo flotante operado por la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L con Registro de Hidrocarburos N° 91432-058-150911, en su interior se encontró un Generador Eléctrico a 2 metros del Equipo de Despacho (Surtidor) de Gasolina 84.”

Para la determinación del beneficio ilícito derivado del presente incumplimiento se considera el costo evitado donde el establecimiento deberá contar con personal quienes se encargue que de manera constante se verifique el adecuado cumplimiento de la norma técnica y de seguridad vigente.

Para ello se considera, dos perfiles uno de ellos sería el jefe del establecimiento quien debe disponer que se cumpla todo el tiempo la norma, sumado a ello un personal supervisor quien se encargue de verificar que no exista fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal Jefe del establecimiento que disponga el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	243.60	166.92
Personal especialista del establecimiento que verifica el cumplimiento de la normativa vigente (donde no deberán existir fuentes de ignición productoras de chispa o fuego abierto - \$13*8hrs*1d)(1)	104.00	No aplica	233.50	243.60	108.50
Fecha de la infracción					Febrero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					275.42
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					192.79
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					13
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1333-2018--OS/OR-LORETO**

Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	214.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)	3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	696.77
Factor B de la Infracción en UIT	0.17
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	0.75
Multa en Soles	3 110.58

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre del 2013
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú a la fecha de cálculo de multa

- El grifo flotante operado por la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L con Registro de Hidrocarburos N° 91432-058-150911, en su interior se encontró un Generador Eléctrico a 2 metros del Equipo de Despacho (Surtidor) de Gasolina 84, lo que contraviene el artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM., asciende a **0.75 UIT**.

4.2 PROPUESTA DE SANCIÓN APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar a la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L, es la siguiente:

Incumplimiento N° 3

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por Subsanación voluntaria -5%	0.01	0.01
Total Multa con redondeo		0.19

Incumplimiento N° 4

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.30</u>
Reducción por Subsanación voluntaria -5%	0.015	0.015
Total Multa con redondeo		0.28

Incumplimiento N° 5

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.75</u>
Reducción por Subsanación voluntaria -5%	0.0375	0.0375
Total Multa con redondeo		0.71

Incumplimiento N° 7

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.10</u>
Total Multa con redondeo		0.10

Incumplimiento N° 8

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.35</u>
Reducción por Subsanación voluntaria -5%	0.05	0.0175
Total Multa con redondeo		0.33

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L con **una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, en razón a que el Grifo Flotante contaba con dos extintores con certificación y rating de extinción exigidas en la norma; sin embargo la fecha de carga se encontraban vencidos de ambos extintores siendo de diciembre del 2016, incumpliendo con el Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Código de Infracción: 170003126501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L con una **multa de veinte y ocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, en razón a que en el interior del Grifo Flotante se encontraron: Un dispensador de agua eléctrico, un equipo de radio, un tomacorriente y cuatro luminarias; no adecuados para las áreas de almacenamiento de combustibles líquidos Clase I (gasolina), áreas clasificadas, incumpliendo con los artículos 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Código de Infracción: 170003126502

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L con una **multa de setenta y uno centésimas (0.71) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, en razón a que en el interior del Grifo flotante se encontró un Generador Eléctrico a 2 metros del Equipo de Despacho (Surtidor) de Gasolina 84. incumpliendo Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2012-EM.

Código de Infracción: 170003126503

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L con una **multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, en razón a que en el interior del Grifo flotante se encontró un Generador Eléctrico a 2 metros del Equipo de Despacho (Surtidor) de Gasolina 84, incumpliendo con el Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Código de Infracción: 170003126505

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L con una **multa de treinta y tres centésimas (0.33) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, en razón a que el surtidor de Diesel B5 del Grifo flotante, no cuenta con conexión para descarga de energía estática, incumpliendo con el Artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Código de Infracción: 170000947206

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 8º.- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9º.- NOTIFICAR a la empresa GRIFOS ACROLIM S.R.L el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinermin**